



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 95/2021.
N.P. 1588/2020.
R.A: RAJ 36609/2019.
J.N: TJ/I-43802/2019.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ..
OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)1165/2022.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

17 MAR 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-43802/2019, en 123 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la **parte actora el día VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36609/2019**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR

25/10/22 57



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 95/2021

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36609/2019

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-43802/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ,
AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA
JUDITH URIBE VIDAL.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, pronunciado por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el que resuelve el **D.A. 95/2021** promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal, en el Recurso de Apelación número **RAJ. 36609/2019**, y cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- Es fundado el único agravio hecho valer por la parte actora apelante en el recurso de apelación número **RAJ.36609/2019** y suficiente para revocar el fallo apelado.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en los autos del juicio número TJ/I-43802/2019, promovido pDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

TERCERO.- Se sobresee el juicio, **únicamente por lo que hace al periodo reclamado del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho a marzo de dos mil quince, al actualizarse la figura jurídica de cosa juzgada**, atento a lo expuesto en el Considerando VIII del presente fallo.

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, para los efectos precisados en el presente fallo. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX /

QUINTO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.36609/2019.**"

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día treinta de abril de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado:

"(...) Acto de Autoridad consistente en la **NEGATIVA DE PAGAR LAS DIFERENCIAS DE PERCEPCIÓN DE LA NÓMINA DE PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS**, que solicite y se materializa en el siguiente escrito en vía de contestación y que se impugna siendo el siguiente:

A) **EL OFICIO NÚMERO 7** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2019, DIRIGIDO AL RECURRENTE Y SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO Y SELLADO.**"

[La parte actora impugna el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, a través del cual la autoridad demandada dio contestación al escrito presentado el nueve de abril de dos mil dieciocho, señalando que no le asistía el derecho al peticionario -hoy parte actora-, a reclamar un pago retroactivo por el conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, pues el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no lo tiene previsto, asimismo le informó que por lo que hacía a dicho estímulo económico - conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia- ya percibe el monto previsto para su puesto, Agente de Policía de Investigación, y antigüedad en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que no existen diferencias generadas a favor del actor.]

2.- El dos de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada

55



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como enjuiciada, para que emitiera su contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma, según proveído de fecha once de junio de dos mil diecinueve.

3.- Por acuerdo de fecha once de junio de dos mil diecinueve, se solicitó a la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, remitiera en original o copia certificada el expediente del juicio de nulidad V-25413/2015, para mejor proveer; por lo que con fecha doce de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido dicho expediente en original.

4.- Por acuerdo de seis de agosto de dos mil diecinueve, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción, mismos que no fueron formulados por ninguna de las partes; pronunciando sentencia el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutivos fueron:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - **SE SOBRESÉE EL PRESENTE JUICIO**, por lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. (...)"

(La Sala Ordinaria sobreseyó el juicio de nulidad, porque lo reclamado en el juicio por el actor "(...) *la negativa a pagar las diferencias de la percepción de la nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio en términos de la tabla de Estimulo de los Puestos sustantivos (...)*" ya había sido resuelto en el juicio de nulidad con número de expediente V-25413/2015, pues existía identidad en el actor, en la autoridad demandada y en cuanto al contenido de los actos impugnados en referencia a lo solicitado por la parte actora y lo resuelto por la autoridad demandada, por lo que se acreditó la figura jurídica de cosa juzgada y lo previsto en la fracción IV del artículo 92, y fracción II del artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el día nueve de septiembre de dos mil diecinueve y a la autoridad demandada el día diecisiete del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- Con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, **EL MTRO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA**, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo del veintidós de enero de dos mil veinte, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha diez de febrero de dos mil veinte, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Esta Sala Superior, en fecha siete de octubre de dos mil veinte, resolvió el recurso de apelación ya mencionado con anterioridad y cuyos puntos resolutivos ya han sido transcritos.

9.- Inconforme con la resolución de esta Sala Superior el C. Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, promovió juicio de amparo el cual fue registrado con el número D.A. 95/2021 del índice del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual por ejecutoria de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, determinó:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege al Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en contra el acto que reclama emitido por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la ciudad de México sentencia de siete de octubre de dos mil veinte, dictada en el recurso de apelación RAJ.36609/2019, derivado del juicio de nulidad TJ/I-43802/2019.”

Precisado lo anterior, contrario a lo sostenido por la parte quejosa, el Pleno Jurisdiccional responsable si tomó en consideración la Tabla de Estímulos de los puestos sustantivos correspondiente; pues, precisamente, derivado del análisis de tal constancia, fue que determinó que le correspondía percibir el monto máximo que se establece para el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPR **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ahí que resulte ineficaz el agravio formulado al respecto, al manifestar que la responsable debió tomar en consideración el "tabulador" que exhibió pues, es de la constancia consistente en la Tabla de Estímulos de los puestos sustantivos correspondiente, del que se deriva el monto máximo que se establece para el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia a que tiene derecho.

Aduce la parte quejosa que es ilegal que el Pleno Jurisdiccional no haya precisado que se le reconoce el derecho del pago de diferencias, únicamente por el periodo de enero del dos mil (sic) a la fecha en que le sea aplicada la mejora en su ingreso directo de la parte quejosa.

Al respecto debe establecerse que, del contenido de la resolución responsable se advierte que el Pleno Jurisdiccional estableció, en la sentencia reclamada, que era procedente el pago de las diferencias por concepto profesionalización, disponibilidad y perseverancia, únicamente por el periodo comprendido del mes de abril del año dos mil diecisiete al mes de abril del año dos mil dieciocho.

Si bien, es correcto que el quejoso tiene derecho al pago retroactivo a partir del mes de abril de dos mil diecisiete; ello, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, aplicable al caso en concreto, que establecía que los trabajadores cuentan con un año para reclamar o exigir el pago de remuneraciones o cualquier diferencia que se hubiese generado, contando a partir del día en que vence el plazo para el pago de la prestación solicitada, al actualizarse la figura jurídica de la prescripción hecha valer por la autoridad demandada.

Sin embargo, como lo refiere el quejoso, debió establecerse en la sentencia reclamada, que el pago correspondiente debió ordenarse hasta que se dé cumplimiento al fallo, no así únicamente por el periodo de abril del año dos mil diecisiete al mes de abril del año dos mil dieciocho.

Ello, en tanto que es a partir de que cumplió setenta y dos meses de antigüedad, que se genera el derecho de percibir el monto máximo que se establece para el puesto de Agente de Policía de Investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; máxime que, del contenido de la resolución administrativa impugnada, consistente en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR de diecinueve de marzo de dos mil quince —mismo que obra en autos a foja cuarenta y uno del expediente de nulidad—, se advierte que el precepto en mención constituye el fundamento del derecho ya generado en favor del quejoso.

De manera que, al haber limitado el Pleno Jurisdiccional responsable al periodo de abril del año dos mil diecisiete al mes de abril del año dos mil dieciocho, sin invocar fundamento legal alguno al respecto, aun cuando el quejoso ha cumplido ya lo setenta y dos meses de antigüedad, como requisito previsto en el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 95/2021
RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 36609/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-43802/2019

- 4 -

la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; resulta ilegal tal determinación.

En consecuencia, queda de manifiesto que el Pleno Jurisdiccional responsable transgredió en perjuicio de la quejosa su derecho de legalidad, al emitir una sentencia inobservando lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en consecuencia, de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

En esas condiciones, siendo la sentencia reclamada inconstitucional, en los aspectos indicados, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente dicha sentencia, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la violación y dicte una nueva en la que se resuelva la litis efectivamente planteada, respecto a la orden del pago correspondiente hasta que se dé cumplimiento al fallo, a partir de que cumplió setenta y dos meses de antigüedad y no sólo por el periodo de abril del año dos mil diecisiete al mes de abril del año dos mil dieciocho, pudiendo reiterar los aspectos que no fueron materia de este estudio y observado los términos a que refiere esta ejecutoria.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo adicional en los artículos 73, 74, 75, 183 y demás relativos de la Ley de Amparo:

11.- Por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designó como Magistrado Ponente a efecto de elaborar el proyecto de resolución siguiendo los lineamientos de la ejecutoria protectora al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, al que le fue turnado el expediente respectivo el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria de quince de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Decimoséptimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 95/2021, se deja insubsistente la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte emitida en el Recurso de Apelación número **RAJ. 36609/2019**, y en su lugar se dicta la correspondiente conforme a los lineamientos precisados en la ejecutoria que se cumplimenta.

II.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.36609/2019**, derivado del juicio de nulidad **TJ/I-43802/2019**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

III.- Esta Sala Superior estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso de apelación por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir el Considerandos II del

61

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 95/2021
RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 36609/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-43802/2019

- 5 -

fallo apelado, siendo este el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La **Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia**, autoridad demandada en el presente juicio, expone sustancialmente, como una cuestión previa al estudio del fondo del asunto: *"con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el Incidente de Cosa Juzgada, mediante el cual, solicita a este Tribunal se pronuncie como hecho notorio de la cosa juzgada refleja, ya que la materia de la Litis en este juicio está íntimamente relacionada con el asunto ya resuelto en el juicio de nulidad V-25413/2015, tramitado en la Quinta Sala Ordinaria, a efecto de que no se resuelva de manera contradictoria un asunto que ha quedado firme legalmente y que se encuentra vinculado con el juicio que se empieza a conocer, de modo que se ve influenciado por el efecto reflejo de la cosa juzgada en diverso juicio de nulidad. Lo anterior tiene razón de ser en el entendido de que para poder acreditar la excepción de cosa juzgada debe haber dos juicios en los que haya identidad de las personas, iguales acciones deducidas, que procedan de la misma causa y que se igual la calidad de las personas con que intervienen las partes, situación que se actualiza en el presente asunto, en consecuencia, procede el sobreseimiento del presente juicio.*

En ese mismo sentido, en virtud que existe identidad entre el presente juicio de nulidad y el juicio de nulidad V-25413/2015, el cual le correspondió conocer a la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece de este Tribunal, promovido por el mismo actor mediante escrito ingresado en la Oficialía de partes de ese Órgano jurisdiccional el día trece de abril de dos mil quince, esto es así, ya que, de la lectura del acto impugnado en el presente juicio se advierte que, las cuestiones propuestas fueron materia de análisis del juicio de nulidad V-25413/2015, en que quedó firme la resolución dictada en el diverso juicio de nulidad, por ende, es procedente que se declare el sobreseimiento; lo anterior, tiene razón de ser, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue a las otras, salvo que fuera un acto superviniente debidamente acreditado."

Ahora bien, del estudio minucioso de las constancias que integran el expediente del presente juicio de nulidad, particularmente de las pruebas que exhibió la parte demandada, relativas al juicio V-25413/2015, esta Juzgadora del conocimiento estima **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecho valer por la autoridad demandada, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En primer lugar, es importante señalar que la parte actora en el presente juicio, promovió diverso juicio de nulidad ante este Tribunal mediante escrito que ingresó en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la Oficialía de Partes el día trece de abril de dos mil quince, que le correspondió conocer a la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, bajo el número de juicio V-25413/2015 en el cual señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consiste en la **NEGATIVA DE PAGAR LAS DIFERENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE LA NÓMINA DE PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS**, que solicite y se materializa en el siguiente escrito en vía de contestación y que se impugna siendo el siguiente:

A) **EL OFICIO NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, 19 DE MARZO DE 2015, DIRIGIDO AL RECURRENTE Y SUSCRITO POR EL **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE SE ENCUENTRA SELLADO Y FIRMADO.**"

De la lectura del escrito inicial de demanda del juicio de nulidad V-25413/2015 se advierte que, la parte actora impugna la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante el cual le da contestación a su petición ingresada en la Oficialía de Partes de esa Dirección General de Recursos Humanos el día once del mismo mes y año, en el que solicita sustancialmente lo siguiente:

"Es de señalar a esta Dirección que el **SUSCRITO AL FORMAR PARTE DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y AL CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS PARA EL PAGO EN TÉRMINOS DE LA TABLA PARA EL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN CON UNA FECHA DE INGRESO DEL 01 DE ENERO DEL AÑO 1988 Y PERCIBIENDO UN PAGO MENSUAL DE LA NÓMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR DISPONIBILIDAD, PROFESIONALIZACIÓN Y PERSEVERANCIA DE** § Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
§ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX POR LO QUE ATENDIENDO AL CONTENIDO DE LA TABLA DEL MISMO QUE SEÑALA LA CANTIDAD DE** § Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
A PARTIR DE CUMPLIR 72 MESES SOLICITO SE ME PAGUEN LAS DIFERENCIAS ENTRE LA CANTIDAD RECIBIDA Y LA QUE ME CORRESPONDIA A MI PERCEPCIÓN BÁSICA MENSUAL DE LA NÓMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR DISPONIBILIDAD, PROFESIONALIZACIÓN Y PERSEVERANCIA, en base a la tabla que para tal efecto se expidió y en base a ello solicito atentamente."

La autoridad enjuiciada, al dar contestación a la petición de la parte actora en la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, impugnada en el juicio de nulidad V-25413/2015 determinó sustancialmente lo siguiente:

"Sobre el particular le indico que el artículo 54 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala lo siguiente:

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

Por lo antes citado, se desprende que no prevé incremento, actualización o pago retroactivo alguno, por lo que no existe sustento para realizar el incremento, lo anterior se apoya con la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

jurisprudencia ubicada en la Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 87, página 69, que a la letra dice:

“AUTORIDADES. - Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”

Una vez substanciado el procedimiento respectivo, la Sala Superior de este Tribunal, emitió resolución correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de agosto de dos mil diecisiete, en Cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el quince de junio de dos mil diecisiete, por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Recurso de Revisión R.C.A.192/2016 relacionado con el R.C.A.193/2016, en que se reconoció la validez del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, toda vez que, de conformidad con los artículos 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 82 fracciones III, V, IX y XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, así como del artículo 2, del Acuerdo A/011/2002 emitido por el Procurador General de Justicia de esta Ciudad, el derecho de los servidores públicos que formen parte del Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, beneficio que estará sujeto a una condición suspensiva, esto es, a la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable el cual será otorgado con base en el tabulador de percepción mensual, en ese sentido de ninguno de los preceptos citados se desprende que dicho pago sea incrementado de forma directa sino que se encuentra sujeto a las mencionadas condiciones.

Aunado a lo anterior, la parte actora estaba obligada a acreditar que se le practicaron las evaluaciones correspondientes, o en su defecto, que presentó su solicitud de evaluación ante el Comité de Profesionalización lo cual no aconteció, dado que de las constancias exhibidas por la parte actora en el juicio de nulidad V-25413/2015 no se advierte que haya cumplido con dicho requisito.

Así las cosas, por lo que corresponde al presente juicio de nulidad, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, interpuso demanda en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **treinta de abril de dos mil diecinueve**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consiste en la **NEGATIVA DE PAGAR LAS DIFERENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE LA NÓMINA DE PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS**, que solicite y se materializa en el siguiente escrito en vía de contestación y que se impugna siendo el siguiente:

A) **EL OFICIO NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2019, DIRIGIDO AL RECURRENTE Y SUSCRITO POR EL **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**”

Asimismo, de la lectura al escrito inicial de demanda en el presente juicio, se advierte que la parte actora impugna la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante el cual le da contestación a su petición ingresada en la Oficialía de Partes de esa Dirección General de Recursos Humanos el día nueve de abril de dos mil dieciocho, en el que solicita sustancialmente lo siguiente:

"Es de señalar a esta Dirección que el **SUSCRITO AL FORMAR PARTE DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y AL CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS PARA EL PAGO EN TÉRMINOS DE LA TABLA PARA EL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN CON UNA FECHA DE INGRESO DEL 01 DE ENERO DEL AÑO 1988 Y PERCIBIENDO UN PAGO MENSUAL DE LA NÓMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR DISPONIBILIDAD, PROFESIONALIZACIÓN Y PERSEVERANCIA DE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **PERMITO QUE ATENDIENDO AL** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **CONTENIDO DE LA TABLA DEL MISMO QUE SEÑALA LA CANTIDAD DE \$** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **A PARTIR DE CUMPLIR 72 MESES SOLICITO SE ME PAGUEN LAS DIFERENCIAS ENTRE LA CANTIDAD RECIBIDA Y LA QUE ME CORRESPONDIA A MI PERCEPCIÓN BÁSICA MENSUAL DE LA NÓMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR DISPONIBILIDAD, PROFESIONALIZACIÓN Y PERSEVERANCIA, en base a la tabla..."**

A la anterior petición, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la parte actora, en la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, impugnada en el juicio de nulidad citado al rubro determinó lo siguiente:

Atendiendo lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 fracción VII inciso B y 34 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del artículo 84 fracción XV del Reglamento de la Ley en cita, procedo a dar respuesta.

De acuerdo a el numeral 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra señala:

"Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

(...)

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable..."

Es de tomarse en cuenta que en dicho numeral se desprende una mejora en el ingreso directo por el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, sin que en éste se refiera que procede un pago retroactivo, el mismo no lo tiene previsto, por lo que no le asiste el derecho a reclamar a la fecha.

Asimismo, me permito informarle que, por lo que hace al estímulo económico por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio, usted percibe el monto previsto para su puesto y antigüedad en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el cargo que ocupa como Agente de la Policía de Investigación, por lo que no existen diferencias generadas, motivo por el cual su solicitud ha sido atendida.

Luego entonces esta Dependencia únicamente está obligada a hacer lo que la Ley le permite, de conformidad con la jurisprudencia ubicada en la Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 200, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 87, página 69, la cual establece lo siguiente:

"AUTORIDADES. - Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

De lo anteriormente expuesto, se corrobora que, a pesar de que los actos impugnados en los juicios de nulidad V-25413/2015 y TJ-I-43802/2019, tramitados ante este órgano Jurisdiccional, son diversos, el contenido de dichos actos es el mismo, esto es, fueron



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 95/2021
RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 36609/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-43802/2019

- 7 -

emitidos por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en respuesta a sus respectivos escritos de petición de fechas once de marzo de dos mil quince y nueve de abril de dos mil dieciocho, en los cuales la parte actora solicita lo mismo, que sea actualizado el monto total de su percepción mensual por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, que se contempla en el Servicio Público de Carrera y que se le haga retroactivo el pago por dicho concepto, correspondiente al cómputo efectuado desde la fecha en que se generó el derecho a recibir dichos aumentos, en términos de la fracción IX del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cabe destacar que, como ya se mencionó en el párrafo que antecede, existe identidad en cuanto al contenido de los actos impugnados en referencia a lo solicitado por la parte actora y lo resuelto por la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas en ambos juicios, así como también existe identidad en relación a que se trata del mismo actor y de la misma autoridad demandada, y en el entendido que el juicio de nulidad V-25413/2015, fue resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, a través de la resolución correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de agosto de dos mil diecisiete, en Cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el quince de junio de dos mil diecisiete, por acuerdo del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Recurso de Revisión R.C.A.192/2016 relacionado con el R.C.A.193/2016, en que se reconoció la validez del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de marzo, esta Juzgadora concluye que **procede decretar el sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, con apoyo en los artículos 92 fracción IV en relación con el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se transcriben más adelante, a fin de evitar sentencias contradictorias.

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

“(…)”

“IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;”

“V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;”

“(…)”

“Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

“(…)”

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

“(…)”

(Lo resaltado es de esta Sala)

Se afirma lo anterior, toda vez que, la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal, a través del Acuerdo correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en Cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el quince de junio de dos mil diecisiete, por acuerdo del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Recurso de Revisión R.C.A.192/2016 relacionado con el R.C.A.193/2016, en que se reconoció la validez del oficio

de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, adquirió la calidad de **cosa juzgada**, la cual puede surtir sus efectos de dos formas: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir *sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa*; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios aislados, aplicados por analogía, que a continuación se transcriben:

Novena Época

Registro: 179063

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.130.A.99 A

Página: 1100

COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.

El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad que tienen las Salas del Tribunal Federal de

14

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 95/2021
RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 36609/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-43802/2019

- 8 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso, dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos de su competencia. Nuestro Máximo Tribunal ha definido al hecho notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales, lo ubica indistintamente, en dos niveles: a) como aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo. En tales condiciones, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal referido, no puede ubicarse dentro de la hipótesis marcada con el inciso a), en virtud de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el inciso b), en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio. Por otra parte, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación prevé la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando exista identidad de partes y agravios; cuando no habiendo identidad de partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o bien, cuando siendo distintas las partes y los agravios, los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, cuando procesalmente no fuera procedente la acumulación porque no se planteó en su oportunidad o no se acreditaron los elementos para ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. Lo expuesto pone de manifiesto, que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta que la sentencia emitida por la Sala Regional Metropolitana constituye un hecho notorio, que dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio del que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo. En este orden de ideas, opera la eficacia reflejo de la cosa juzgada en su aspecto positivo, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes contendientes en un procedimiento administrativo en forma de juicio y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la

influencia de la ejecutoria que declaró nula la resolución recaída a un recurso de revisión que se resolvió en primer lugar, la cual se refleja de manera positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 462/2003. Magacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Patsy Hidalgo Baeza.

Amparo directo 11/2004. Llantilandia, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Iván Eladio Palacios Allec.

Novena Época

Registro: 204955

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Junio de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.7 C

Página: 423

COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurre alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el primitivo juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 745/94. Estefanía Rodríguez Monter de Vargas y otro. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Sirve de apoyo a esta consideración la tesis, cuyo rubro, datos de localización y texto son los siguientes:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 80, Primera Parte

Página: 55

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, LA APLICACIÓN DE LAS, POR LOS JUECES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO.-No se viola el artículo 193 de la Ley de Amparo porque el Juez de Distrito aplique un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que no constituye jurisprudencia, pues aunque tal criterio no es obligatorio para las autoridades señaladas en el mismo artículo 193 de la Ley de Amparo, incluyendo a los Jueces de Distrito, dichos funcionarios judiciales pueden apoyar las consideraciones de sus sentencias en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia y no violan el artículo mencionado."

63

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 95/2021
RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 36609/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/1-43802/2019



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así las cosas, resulta evidente que en el presente juicio de nulidad se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción V, toda vez que, como ya se mencionó en los párrafos anteriores, la Sala Superior de este Tribunal, a través de la resolución correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en Cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el quince de junio de dos mil diecisiete, por acuerdo del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Recurso de Revisión R.C.A.192/2016 relacionado con el R.C.A.193/2016, **reconoció la validez** del oficio de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, resolución que ha quedado firme, adquiriendo la calidad **cosa juzgada** teniendo una eficacia refleja sobre el presente juicio de nulidad.

En consecuencia, esta Sala decreta el sobreseimiento del juicio y por lo tanto no entra al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia número S.S./J. 22 de la tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada el once de noviembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra señala:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.” (...).”

V.- En el recurso de apelación número **RAJ.36609/2019**, la parte actora, hoy apelante, a través de su autorizado, en su único agravio, esencialmente sostuvo que; la Sala A quo violó lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que planteó la Litis de manera errónea, toda vez que contrario a lo que señaló en autos, quedó probado que la parte actora percibía una cantidad menor en la nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de la que se establece en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos para el puesto de Policía de Investigación, y que por lo tanto, tenía derecho al pago de las diferencias que reclama, desde enero de mil novecientos noventa y ocho a la fecha en que le sea aplicada la mejora en su ingreso directo.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, el agravio a estudio es **FUNDADO**, para revocar la

sentencia apelada, por las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Primeramente, se estima necesario precisar que la A quo sobreseyó el juicio de nulidad, porque lo reclamado en el presente juicio por el actor "(...) *la negativa a pagar las diferencias de la percepción de la nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio en términos de la tabla de Estimulo de los Puestos sustantivos (...)*" ya había sido materia del juicio de nulidad con número de expediente V-25413/2015, el cual fue resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, a través de la resolución correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de agosto de dos mil diecisiete, la cual se emitió en Cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el quince de junio de dos mil diecisiete, por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Recurso de Revisión R.C.A. 192/2016 relacionado con el R.C.A. 193/2016, en el que se reconoció la validez del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, por lo que determinó que se acreditó la figura jurídica de cosa juzgada y lo previsto en la fracción IV del artículo 92, y fracción II del artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues existía identidad en el actor, en la autoridad demandada y en cuanto al contenido de los actos impugnados en referencia a lo solicitado por la parte actora y lo resuelto por la autoridad demandada.

Sin embargo, si bien es cierto procedía sobreseer el juicio por lo que hace al periodo que reclama del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho al mes de marzo de dos mil quince, también es cierto que por el periodo comprendido del mes de abril de dos mil quince al mes de abril de dos mil dieciocho, no procedía dicho sobreseimiento, en virtud de que dicho periodo no había sido materia de análisis en el juicio de nulidad con número de expediente V-25413/2015, por lo que como lo afirma el actor, la Sala A quo varió la Litis.

Se afirma lo anterior, toda vez que en el juicio de nulidad con número de expediente V-25413/2015, se señaló como acto impugnado el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, que derivó del escrito de petición presentado ante la autoridad el once de marzo de dos mil quince, motivo por el cual la Litis en dicho juicio, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 95/2021
RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 36609/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-43802/2019

- 10 -

fijó sólo por el periodo comprendido a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho y hasta el once de marzo de dos mil quince, que es cuando el actor presentó su escrito de petición, en el que solicitó el pago de las diferencias entre la cantidad que le era entregada y la que legalmente le correspondía de conformidad con lo establecido en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos.

En ese contexto, es evidente que el reclamo de las diferencias de pago por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia del periodo comprendido del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho al mes de marzo dos mil quince –que reclama el actor en el presente juicio –, si constituía cosa juzgada, en virtud de que dicho periodo fue materia de estudio en el juicio de nulidad con número de expediente V-25413/2015, no obstante, ello no se actualizaba por el periodo comprendido del mes de **abril de dos mil quince al mes de abril de dos mil dieciocho**, -fecha en la que el actor presentó una nueva petición ante la autoridad demandada y que es materia del presente juicio –, pues este no fue materia de análisis del juicio de nulidad V-25413/2015.

En estas consideraciones, se concluye que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, realizó una indebida valoración de las constancias que obran en el juicio de nulidad, incurriendo en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, por lo que se transgredió lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber estimado que todo el periodo reclamado por el actor constituía cosa juzgada, pues lo solicitado y lo resuelto por la autoridad habían sido materia de análisis en el juicio de nulidad con número de expediente V-25413/2015.

En virtud de lo anterior, se concluye que la Sala A quo no fundó ni motivó debidamente su sentencia, ni estudio a fondo lo planteado por las partes, violando con ello –como se adelantó– los principios de exhaustividad y congruencia, así como el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Lo resaltado es de esta Sala Superior)

Del anterior precepto legal se tiene que, dé entre otros, la Sala Ordinaria se encontraba obligada a citar en las sentencias que emita los fundamentos legales en los que apoyo su decisión, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada, lo que, como se adelantó, en la especie no aconteció, en virtud de que procedió a sobreseer el juicio al considerar que se actualizaba la figura jurídica de la cosa juzgada respecto del pago de las diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia de todo el periodo reclamado por el actor, pues estimó que todo el periodo había sido materia de análisis del juicio de nulidad V-25413/2015.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cinco, Tomo XXI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro 178783, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En virtud de lo anterior, y ante la omisión de la Sala de Primigenia de aplicar correctamente lo dispuesto en el artículo 98, fracciones I y II de la citada Ley que rige a este Tribunal, al no analizar todas las cuestiones de la Litis planteada ante la misma, dejando de observar con dicha actuación, el principio de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener; se **revoca** la sentencia apelada dictada por la Primera Sala Ordinaria, en el juicio de nulidad TJ/I-43802/2019, por lo tanto, el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior emite una nueva sentencia en los siguientes términos.

VI.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día treinta de abril de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado:

"(...) Acto de Autoridad consistente en la **NEGATIVA DE PAGAR LAS DIFERENCIAS DE PERCEPCIÓN DE LA NÓMINA DE PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS**, que solicite y se materializa en el siguiente escrito en vía de contestación y que se impugna siendo el siguiente:

B) **EL OFICIO NÚMERO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2019**, DIRIGIDO AL RECURRENTE Y SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO Y SELLADO."

[La parte actora impugna el oficio número de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, a través del cual la autoridad demandada dio contestación al escrito presentado el nueve de abril de dos mil dieciocho, señalando que no le asistía el derecho al peticionario -hoy parte actora-, a reclamar un pago retroactivo por el conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, pues el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, no lo tiene previsto, asimismo le informó que por lo que hacía a dicho estímulo económico - conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia- ya percibe el monto previsto para su puesto, Agente de Policía de Investigación, y antigüedad en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que no existen diferencias generadas a favor del actor.]

VII.- El dos de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que emitiera su contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma, según proveído de fecha once de junio de dos mil diecinueve.

VIII.- Por acuerdo de fecha once de junio de dos mil diecinueve, se solicitó a la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, remitiera en original o copia certificada el expediente del juicio de nulidad V-25413/2015, para mejor proveer; por lo que con fecha doce de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido dicho expediente en original.

IX.- Por acuerdo de seis de agosto de dos mil diecinueve, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos y se advirtió que con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción, sin que ninguna de las partes hubiese ejercido su derecho.

VIII.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento ya sea que las haga valer la autoridad demandada o las de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como causal de improcedencia y sobreseimiento señala que se actualiza la cosa juzgada, en virtud de que la pretensión de la parte actora en el presente juicio, ya fue analizada y resuelta en un diverso juicio de nulidad con número de expediente V-25413/2015, en el que concurrieron mismos actos y partes, por lo que debe sobreseerse el presente juicio.

63

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 95/2021
RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 36609/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-43802/2019

- 12 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Sala Superior estima que causal de improcedencia invocada es parcialmente **fundada**, por las siguientes consideraciones jurídicas.

Del análisis y estudio que se realiza al juicio de nulidad con número de expediente **V-25413/2015**, se tiene que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, impugnó el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, en el que la autoridad denominada Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, dio contestación al escrito de petición presentado ante la misma el día once de marzo de dos mil quince; visible a fojas veinte y veintiuno de los autos que integran el expediente del citado juicio de nulidad, señalando que respecto a lo solicitado por el mencionado actor, " (...) *me sea pagada la diferencia de la percepción por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio en términos de la Tabla en el cargo de Agente de la Policía de Investigación (...)*", le manifestó que en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se preveía incremento, actualización o pago retroactivo alguno, por lo que no existía sustento legal para el incremento que solicitaba, asimismo señaló que el Acuerdo A/003/98 estaba abrogado, por lo que de igual manera no se podía dar respuesta favorable a sus pretensiones.

Seguido que fue el juicio en el expediente en cita, con fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, se dictó sentencia, en la que se resolvió declarar la nulidad del acto impugnado.

Inconforme con lo anterior, las partes en dicho juicio presentaron recursos de apelación, los cuales por turno les correspondió los números 12806/2015 Y 13404/2015 (ACUMULADOS) y fueron resueltos mediante sesión plenaria del día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, resolviendo revocar la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince y procediendo a dictar una nueva en la que se declaró la nulidad del oficio impugnado.

Con fecha once de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad demandada en el juicio en cita, interpuso por conducto de este Tribunal recurso de revisión contencioso administrativo en términos de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente hasta el uno de septiembre de dos mil diecisiete, en contra de la sentencia antes precisada, asimismo con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, éste Tribunal presentó en la Oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en materia Administrativa del Primer Circuito, el citado recurso, al cual le recayó el número RCA 192/2016 y por la relación que guarda con el RCA 193/2016, se ordenó se turnaran al mismo magistrado relator, el cual consideró que era procedente y fundado el recurso.

Por lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria del día treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitió en Cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el quince de junio de dos mil diecisiete, por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Recurso de Revisión R.C.A. 192/2016 relacionado con el R.C.A. 193/2016, resolución en la que reconoció la validez del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, señalando textualmente lo siguiente:

"A juicio de esta Sala Superior el concepto de nulidad en estudio resulta **infundado** en atención a lo siguiente:

De la lectura que se lleva a cabo del oficio impugnado de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, visible a foja veinte de autos, se desprende que en el mismo la autoridad demandada precisó que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México *"no prevé incremento, actualización o pago retroactivo alguno, por lo que no existe sustento para realizar el mismo..."*.

El artículo 54, en su fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dispone:

"Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos, a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

(...)

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 95/2021
RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 36609/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-43802/2019

- 13 -

tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;"

De conformidad con la fracción IX del precepto legal que antecede, se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y normatividad aplicable.

Al respecto, si bien es cierto conforme al citado artículo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera tiene derecho a una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, también lo es que dicha mejora está sujeta a lo establecido en el tabulador de percepción mensual, disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora exhibió la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos correspondiente al año dos mil catorce (visible a foja dieciocho de autos), del cual se desprende que se establece un puesto y un rango de antigüedad a efecto de determinar la cantidad que le corresponde al personal del Servicio Profesional de Carrera, por concepto de profesionalización y disponibilidad, sin embargo, en el propio tabulador se establece lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 82, fracciones III, V, IX y XIII del Reglamento de la misma, el otorgamiento de los presentes estímulos tendrán en cuenta los lineamientos siguientes:

- A) *Cumplimiento de los requisitos o reglas que norman el Servicio Profesional de Carrera para el personal sustantivo, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Título V "Del Servicio Profesional de Carrera", de su Reglamento y Acuerdo del C. (sic) Procurador que los regulen.*
- B) *Los presentes estímulos son sujetos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, a la aplicación de resoluciones por concepto de pensión alimenticia, así como a deducciones por ausencias y resoluciones administrativas o judiciales.*
- C) *El estímulo por disponibilidad es regulado por lo establecido en el Acuerdo A/011/2002 del C. (sic) Procurador.*
- D) *Deberá existir disponibilidad y suficiencia presupuestal en el Capítulo 1000 "Servicios Personales"*
- E) *El estímulo aplicado al puesto de Perito en Jefe de Supervisión de Zona continuará realizándose en consideración a los Acuerdos del Comité de Profesionalización de fechas 19 y 23 de abril de 2002, hasta en tanto no se implemente el proceso de regularización de la función de Responsable de Servicios Periciales en las Fiscalías Desconcentradas de Investigación. El monto a partir del 01/01/2014 será de*

(foja diecinueve de autos del expediente principal)

De lo anterior se robustece que, para el otorgamiento de dichos estímulos, el personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, deberá haber cumplido con los requisitos o reglas que

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

norman su servicio el cual, se encuentra supeditado a lo dispuesto en el Acuerdo A/011/2002, así como lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Título V, su Reglamento, así como los Acuerdos emitidos por el Procurador.

En ese sentido se colige que, para el otorgamiento de dicha mejora se deben cumplir diversos requisitos, no sólo los señalados en el propio artículo 54 en su fracción IX, sino también los lineamientos que se señalan en el propio tabulador.

Bajo esa lógica, si bien es cierto la parte actora ha demostrado en juicio que tiene más de setenta y dos meses de antigüedad (al ingresar a laborar con fecha primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, como Policía Judicial de Investigación), también lo es que en la especie, **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, también se debe analizar si se cumplen los diversos requisitos previstos en el artículo aplicable, así como en los lineamientos señalados en el tabulador antes señalado y la normatividad aplicable, como a continuación se expone:

Del artículo 54 fracción IX anteriormente citado se colige que el legislador estableció como un derecho de los servidores públicos que formen parte del Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal actualmente Ciudad de México, una mejora en su ingreso directo, por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia; beneficio que estará sujeto a una condición suspensiva, esto es, a la **disponibilidad presupuestal y de acuerdo con la normatividad aplicable, el cual será otorgado con base en el tabulador de percepción mensual.**

Y tal como se dispone en la Tabla de Estímulos de referencia, el pago de dicho estímulo también tiene su sustento en el 82, fracciones III, V, IX y XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

"Artículo 82.- Al frente de la Oficialía Mayor, habrá un Oficial Mayor quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

III. **Establecer**, con la aprobación del Procurador, **las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos financieros**, humanos, materiales, y tecnológicos de la Procuraduría, así como los bienes asegurados, en los términos de la normatividad aplicable;

(...)

V. **Establecer los lineamientos para los premios, estímulos y recompensas**, así como los de reconocimiento que determinen las Condiciones Generales de Trabajo y las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

IX. Participar en el diseño, organización, desarrollo y ejecución del Servicio Profesional de Carrera para Oficiales Secretarios, agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y Peritos de la Procuraduría, en los términos de las disposiciones legales aplicables;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)

XIII. Acordar la liquidación y pago de cualquier remuneración al personal de la Procuraduría;"

Así como en el propio Acuerdo A/011/2002, emitido por el Procurador General de Justicia de esta Ciudad, que en su artículo 2, prevé los supuestos de procedencia del concepto de disponibilidad, veamos:

Artículo 2.- El pago del estímulo por concepto de disponibilidad será efectuado, en forma mensual, conforme a los puntos siguientes:

a) Los servidores públicos deberán cubrir el horario de labores que establecido para el personal sustantivo, en el área a la que estén adscritos;

b) Dada la naturaleza de los servicios de Procuración de Justicia deberán cumplir con el compromiso de disponibilidad durante veinticuatro horas, esto es, en el momento en que sean requeridos; y,

c) Que en los casos en los que no hubieren laborado la totalidad de los días hábiles del mes, de acuerdo a su horario, por contar con licencia médica, soliciten por escrito al titular de la Unidad Administrativa de su adscripción les autorice el pago del estímulo por disponibilidad, quedando éste facultado para determinar si le otorga o no la parte del estímulo, proporcional al tiempo que no laboró el solicitante, para lo que considerará las circunstancias especiales o particulares del caso y el desempeño y disponibilidad habituales del servidor público, efectuando, de considerar procedente el pago del estímulo, la petición ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Institución.

En ese sentido, de ninguno de los preceptos aludidos se desprende que dicho pago sea incrementado de forma directa, pues como se ha expuesto, dicho estímulo está sujeto a la disponibilidad y suficiencia presupuestal de la dependencia.

Asimismo, no debe pasarse por alto que, en todo caso, la accionante también estaba obligada a acreditar que se le practicaron las evaluaciones correspondientes, o en su defecto, que presentó su solicitud de evaluación ante el Comité de Profesionalización, sin hacerlo, tal como se señala en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: PC.I.A. J/64 A, de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro treinta, de mayo de dos mil dieciséis, Tomo III, página dos mil trescientos cuarenta y siete, que a la letra dispone lo siguiente:

"SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN, EN VÍA JURISDICCIONAL, DEL AUMENTO EN LA PERCEPCIÓN BÁSICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL ACUERDO A/003/98 (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 24 DE AGOSTO DE 1998), ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA SOLICITADO SU EVALUACIÓN ANTE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE. De la interpretación conjunta de los artículos referidos y de los preceptos 14 a 18 y 20 del Acuerdo Número A/006/2000 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos para los servidores

públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 29, fracción II, y 31, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente hasta el 20 de junio de 2011; 67, fracción VIII, 69, fracciones II y XVI, 78 y 80 a 82 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en vigor hasta el 11 de febrero de 2010, así como de los artículos octavo, noveno, fracciones III y VI, y décimo quinto, fracciones I y II, del Acuerdo A/004/98, se infiere que si bien, en principio, corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal efectuar de manera oficiosa las evaluaciones a los servidores públicos pertenecientes al Servicio Público de Carrera previstas en el artículo décimo tercero del Acuerdo Número A/003/98 por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo cierto es que en el supuesto de que un servidor público haya sido excluido del aumento a su percepción básica previsto en dicho acuerdo, en la época de su otorgamiento y, por ende, lo impugne posteriormente en vía jurisdiccional, dicho servidor público debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo A/006/2000, esto es, deberá acreditar que presentó su solicitud de evaluación correspondiente ante el Comité de Profesionalización, toda vez que el aumento aludido se estableció para incentivar el desempeño sobresaliente en las funciones del servidor público, por lo que es indispensable la evaluación previa por parte de la autoridad administrativa, como condición para poder exigir su pago."

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 30/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo-Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de marzo de 2016. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Francisco Paniagua Amézquita, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Jorge Ojeda Velázquez, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Luz María Díaz Barriga. Secretaria: María Elena Vera Vega.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción I del artículo 128 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, lo procedente es reconocer la **VALIDEZ** del oficio de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince."

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se tiene que en el presente juicio el hoy actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, también reclama el pago de las diferencias que por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia le debieron ser cubiertas, pues estima no se le aplicó de manera debida la Tabla de Estímulos de los Puestos sustantivos para el puesto que ocupa de Agente de la Policía de Investigación, a lo que de igual manera la autoridad contestó que, no le asistía el derecho al peticionario –hoy parte actora-, a reclamar un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 95/2021
RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 36609/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-43802/2019

- 15 -

pago retroactivo por el conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, pues el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no lo tiene previsto, asimismo le informó que por lo que hacía a dicho estímulo económico - conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia- ya percibe el monto previsto para su puesto, Agente de Policía de Investigación, y antigüedad en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** , por lo que no existen diferencias generadas a favor del actor.

En suma se concluye que efectivamente, como lo establece la autoridad demandada, el hoy actor se encuentra reclamando en el presente juicio lo mismo que reclamó en el diverso juicio con número de expediente **V-25413/2015**, esto es, el pago de las diferencias que por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, que supuestamente se le adeudan, por lo que en el presente juicio se actualiza la figura de la cosa juzgada.

No obstante lo anterior, dicha figura jurídica únicamente se actualiza respecto del periodo solicitado en el diverso juicio de nulidad **V-25413/2015**, es decir, únicamente por el periodo comprendido del **mes de enero de mil novecientos noventa y ocho al mes de marzo de dos mil quince**, esta última fecha en la que el hoy actor solicitó dicho pago ante la autoridad demandada –escrito de petición-, pues fue el único periodo que se analizó y resolvió, por lo que respecto del periodo comprendido del mes de **abril de dos mil quince al mes de abril de dos mil dieciocho** –fecha en la que se presentó el escrito de petición que derivó en el oficio impugnado en el presente juicio-, no se actualiza la cosa juzgada, pues dicho periodo no fue materia de estudio del juicio anteriormente precisado.

De ahí que proceda sobreseer el juicio, únicamente por lo que hace a la petición del pago de las diferencias que, por conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, se le adeudan al hoy actor, del periodo comprendido del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho al mes de marzo de dos mil quince, pues

dicha petición ya fue materia de estudio del juicio de nulidad con número de expediente **V-25413/2015**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 92, fracciones IV y V, así como 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra señalan:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).”

(Lo resaltado es de esta Sala Superior)

Los anteriores preceptos legales, establecen que es improcedente, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando se promueva contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, que hubiese sido promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, y que, si dicha improcedencia apareciere o sobreviniere durante el juicio, procede su sobreseimiento.

En conclusión, procede el **sobreseimiento** del juicio del pago de las diferencias que por conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, se le adeudan al hoy actor, del periodo comprendido del **mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho al mes de marzo de dos mil quince, al actualizarse la figura jurídica de cosa juzgada**, pues en el presente caso, como ya se acreditó existe identidad en las partes, autoridades responsables y actos reclamados –estos últimos, porque lo solicitado por la parte actora es idéntico en ambos casos, aunque hayan derivado en oficios de contestación diferentes, pues en esencia la parte actora solicitó lo mismo, y la autoridad contestó de manera similar en ambos oficios -.

72



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En su **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento, el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señala que se debe sobreseer el juicio que nos ocupa, en razón de que se actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 92, en relación con la fracción II del artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que se le dio respuesta a su escrito de petición, y que el hecho de que ésta no hubiese sido favorable a los intereses del actor, no lo hace ilegal, por lo tanto, no se afecta su esfera jurídica.

Esta Sala Superior **desestima** causal de improcedencia invocada, debido a que, las cuestiones planteadas guardan relación con el fondo del asunto, esto es, determinar si se le dio respuesta fundada, motivada y congruente a la parte actora, respecto de su escrito de petición de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S.S./J.48, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra cita:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Como **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señala que se actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 92, en relación con la fracción II del artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que el hoy actor, solicita el supuesto pago de diferencias en el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, desde su ingreso en mil novecientos noventa y ocho, sin embargo, pierde de vista que su pretensión se encuentra prescrita, toda vez que consintió tácitamente

los pagos que le fueron efectuados conforme a derecho, cada año, por lo que si no estaba de acuerdo con los mismo debió haberlos impugnado en el momento procesal oportuno, es decir dentro del término de un año posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que consideraba ilegales.

Esta Sala Superior **desestima** causal de improcedencia invocada, debido a que, determinar si es procedente o no lo solicitado por el actor en su escrito de petición respecto al pago de las diferencias que por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia se le adeudan, es materia del fondo del asunto, de ahí que proceda desestimar dicha causal.

No habiendo ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento que analizar, se procede al estudio del fondo del asunto.

X.- La Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato F de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

XI.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previa valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

En el **primer** y **único** concepto de nulidad, la parte actora medularmente argumenta que el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que manifestó en dicha contestación que no procede pago alguno a favor del hoy actor, pues este recibía el monto que razón de su antigüedad y puesto le correspondía por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, sin embargo, manifiesta que ello no implica que el incremento se haya realizado de manera gradual de acuerdo a su antigüedad en el servicio y menos aún que se le haya efectuado el pago retroactivo respecto a las diferencias que resultan entre las cantidades que le fueron pagadas en su momento con aquellas que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en realidad le correspondían según el tabulador respectivo, por lo que el hoy actor solicita el beneficio que por derecho le corresponde en los términos de la Tabla de Estímulos de los puestos sustantivos aplicable por el concepto en mención, al ser Agente de Policía de Investigación.

Asimismo, continúa manifestando que la autoridad demandada pasa por alto que el hoy actor, cumplió con todos los requisitos para que le fuera pagado el incremento por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, pues a la fecha cuenta con una antigüedad mayor a los seis años (setenta y dos meses) que establece la Tabla de Estímulos.

Finalmente, señala que como Agente de Policía de Investigación que cuenta con una antigüedad mayor a los setenta y dos meses, tiene derecho a recibir una cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), no obstante, únicamente recibe la cantidad **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Por lo que procede el pago retroactivo que solicitó.

Por su parte la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, manifestó que el pago de las diferencias que reclama el accionante ya prescribieron, toda vez que su petición como gestión de cobro la realizó mediante escrito de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, fecha posterior a los términos que marca la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que ya se encontraba vigente, la cual establece en su artículo 90, párrafo tercero, fracción I, que las acciones para reclamar el pago de sueldos, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones, prescribe en un año.

Esta Sala Superior estima que **le asiste parcialmente la razón a la parte actora** por las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece lo que a la letra se señala:

“Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, **Agentes de la Policía de Investigación** y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

(...)

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

(...)

(Lo resaltado es de esta Sala Superior)

La fracción citada del precepto legal anterior, contempla de entre otros, para los Agentes de Policía de Investigación, la prestación de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, que se otorga como una mejora en el ingreso directo, con base en el tabulador de percepción mensual y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

Así por su parte, el artículo 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, aplicable al caso en concreto, establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 90.- Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.

El término para que se consume la prescripción a que refiere el párrafo primero se interrumpirá por gestiones de cobro escritas de parte de quien tenga derecho de exigir el pago.

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y

II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito. (...)"
(Lo resaltado es de esta Sala Superior)

De lo anterior se tiene que, los trabajadores cuentan con un año para reclamar o exigir el pago de remuneraciones o cualquier diferencia que se hubiese generado, contando a partir del día en que vence el plazo para el pago de la prestación solicitada.

En ese contexto, se concluye que, el pago de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia se realiza mensualmente, el cual de conformidad con la tabla de estímulos de los puestos sustantivos que se expide año con año, va aumentando desde que se ingresa al servicio profesional de carrera, y hasta que se tiene una antigüedad de setenta y dos meses, sin embargo, dicho concepto al constituir una remuneración del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, prescribe en un año contado a partir de la fecha en que sea devengado o se tenga derecho a percibirlo; lo que en el presente caso aconteció, únicamente por lo que se refiere al periodo comprendido del **mes de abril de dos mil quince al mes de marzo de dos mil diecisiete**, por no haber ejercido su acción dentro del término establecido por el precepto legal en cuestión.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, el actor presentó su escrito de petición ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el día **nueve de abril de dos mil dieciocho**, tal y como se advierte del acuse de recibido visible a fojas diecisiete y dieciocho de los autos que integran el expediente de nulidad, por lo que con esa fecha se interrumpió el plazo de prescripción de un año a que se hizo referencia.

En esa tesitura, este Pleno Jurisdiccional estima que sólo es procedente el pago de diferencias a partir del mes de **abril de dos mil diecisiete**, dado que como se adelantó, la parte actora interrumpió el plazo de prescripción en el mes de abril del año dos mil dieciocho, de ahí que el año que no ha prescrito corresponda de manera regresiva al año inmediato anterior a aquel en el que el hoy actor interrumpió la prescripción, esto es, si el actor presentó su solicitud en el transcurso del

mes de abril de dos mil dieciocho, el año inmediato anterior lo fue en el mes de abril de dos mil diecisiete, de ahí que se afirme que, el pago retroactivo que reclama sea procedente a partir del mes de abril del años dos mil diecisiete, pues el periodo anterior a este - comprendido del mes de abril de dos mil quince al mes de marzo de dos mil diecisiete- **ya prescribió**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México vigente durante el periodo en mención, porque la parte actora no ejerció su acción para reclamar cualquier diferencia o pago incorrecto por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, dentro del año inmediato a aquel en que devengó o tuvo derecho a que se le pagará el concepto en mención.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el contenido de la tesis aislada I.5o. A.8. A (10), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de dos mil dieciocho, Tomo III, sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2016226, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS. En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número S.S./J. 37 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del trece de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

73

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 95/2021
RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 36609/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-43802/2019

- 19 -



Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

Consecuentemente, al actualizarse la figura jurídica de la prescripción hecha valer por la autoridad demandada, por el periodo comprendido del comprendido del **mes de abril de dos mil quince al mes de marzo de dos mil diecisiete**, es que únicamente se analiza si existen diferencias respecto del periodo restante que reclama el actor, siendo este del **mes de abril del año dos mil diecisiete a abril de dos mil dieciocho**.

De las constancias que obran en autos, específicamente de la nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia –fojas cincuenta y nueve y sesenta-, se advierte que, en el mes de enero de dos mil diecisiete al mes de enero de dos mil dieciocho, le fue pagado al actor por dicho concepto la cantidad **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

De igual manera, de las constancias que obran en autos, se advierte que el hoy actor, entró a laborar a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, por lo que para el año dos mil diecisiete –año que reclama el hoy actor-, ya había cumplido más de setenta y dos meses de antigüedad, por lo tanto, para el periodo que se analiza comprendido del **mes de abril del año dos mil diecisiete al mes de abril del año dos mil dieciocho**, ya le correspondía percibir el monto máximo que se establece para el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, que asciende a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

según se advierte de la Tabla de Estímulos de los puestos sustantivos para el año dos mil catorce –fecha en la que ya había cumplido más de setenta y dos meses de antigüedad-.

Luego entonces, si del **mes de abril del año dos mil diecisiete al mes de abril del año dos mil dieciocho**, percibió por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia la cantidad de

inconcuso que se le adeudan diferencias al hoy actor por dicho concepto, únicamente por lo que hace al periodo comprendido **mes de abril del año dos mil diecisiete y hasta la fecha en que se cumplimente dicho fallo**, pues como se adelantó, para el mes de abril de dos mil diecisiete, el actor ya había cumplido con más de setenta y dos meses de antigüedad y por tanto, debe percibir el monto máximo que se establece para el puesto de Agente de Policía de Investigación –puesto que tiene el hoy actor-, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y la Tabla de Estímulos de los Puestos sustantivos Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia que obra a foja cuarenta y cinco y cuarenta y seis del expediente del juicio de nulidad.

Por consiguiente, entre lo que le fue pagado al actor en el **mes de abril del año dos mil diecisiete** y el monto máximo que debía percibir en dicho mes, existe una diferencia Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y sucesivamente en cada mes, de ahí que se afirme que, procede el pago de las diferencias por concepto profesionalización, disponibilidad y perseverancia, únicamente por el periodo comprendido del **mes de abril del año dos mil diecisiete hasta la fecha en que se cumplimente el presente fallo**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV, y 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, quedando obligada la autoridad demandada a emitir otro nuevo en el que declare procedente el pago y pagué las diferencias que reclama el actor, respecto del concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, **únicamente por el periodo comprendido del mes de abril del año dos mil diecisiete y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al presente fallo**. Y a efecto de que la autoridad de cumplimiento al fallo de mérito, se le concede el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 100, fracciones II y IV, 102, fracción III, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - En cumplimiento a la ejecutoria de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte, pronunciada por este pleno jurisdiccional, en el recurso de apelación número **RAJ.36609/2019**.

SEGUNDO. - Resultó fundado el único agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación número **RAJ.36609/2019** y suficiente para revocar el fallo recurrido.

TERCERO. - Se sobresee el juicio únicamente por lo que hace al periodo reclamado del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho a marzo de dos mil quince, al actualizarse la figura de la cosa juzgada, atento a lo expuesto en el Considerando VIII del presente fallo.

CUARTO. - Se declara la nulidad del oficio número *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, para los efectos precisados en el presente fallo.

QUINTO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. - Mediante oficio del presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, remítase copia autorizada de esta resolución al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado

a la ejecutoria de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de Amparo Directo número **D.A.95/2021**.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 36609/2019**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

EN **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 95/2021 DEL RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 36609/2019 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-43802/2019, PRONUNCIADA POR EL DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO